



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad. Verbal No. <b>36</b>
Demandante	Alejandro Ruiz Monsalve
Demandada	Menor J. R. G., representada por Jeny Melisa Gómez Ayala
Radicado	05001 31 10 001 <b>2021 00094 00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. <b>190</b>
Decisión	Acoger pretensiones

**ANTECEDENTES**

Alejandro Ruiz Monsalve, por conducto de vocero judicial, presentó demanda Verbal con Pretensión de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad, en contra de la menor J. R. G., representada por Jeny Melisa Gómez Ayala.

**HECHOS**

La menor J. R. G., nació el 06 de diciembre de 2020, en Medellín Antioquia, y fue registrada en la Notaría Primera del Circulo de Bello Antioquia. Aunado, se afirma que Alejandro Ruiz Monsalve y Jeny Melisa Gómez Ayala, sostuvieron una relación afectiva, sin convivencia, desde septiembre de 2019 hasta diciembre de 2020, lo que llevó al accionante a presumir que la menor demandada era su hija. Empero, el demandante dudó de su paternidad debido a las diferencias físicas con la aludida infante. Frente a lo anterior, las partes optaron por realizar una prueba de marcadores genéticos de A D N, el resultado de la prementada pericia excluyó la paternidad en investigación.

## **PRETENSIONES**

- ✓ **DECLARAR** que la menor J. R. G., no es hija biológica del demandante.
- ✓ **INSCRIBIR** la sentencia en el registro civil de nacimiento de la mencionada menor.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir los requisitos sustanciales y procesales, en proveído del 22 de abril de 2021, se admitió la causa. En consecuencia, se ordenó notificar, se requirió a la progenitora de la menor accionada para que indicara quién era el presunto padre biológico de esta última, se dispuso la práctica de la prueba de marcadores genéticos de A D N, y se suspendió provisionalmente la obligación alimentaria que se encontraba a cargo del extremo accionante, numeral 5° del artículo 386 del Estatuto Procesal Civil.

En esa línea, la madre de la menor demandada fue notificada en su dirección electrónica el 13 de julio de 2021, lo cual fue constatado expresamente por un colaborador de esta sede judicial, feneciendo en absoluto silencio el término conferido para contestar la demanda. Adunado, en decisión del 25 de agosto del año en cita, se puso en traslado de la demandada, por el término de tres (03) días, la prueba de marcadores genéticos de A D N allegada con el escrito de demanda, numeral 2° del artículo 386 del C. G. P., en armonía con el canon 4° de la Ley 721 de 2001, no obstante, no hubo pronunciamiento de la accionada.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la menor J. R. G., no es hija biológica del demandante, Ley 75 de 1968, Modificada por la Legislación 721 de 2001.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 14 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. En ese contexto, la Ley 721 del 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, en lo relativo a la filiación, estableció las pautas para la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando un hito en el ordenamiento jurídico

colombiano, toda vez que dio prelación dentro del campo probatorio a la experticia del D N A. Los objetivos perseguidos por el legislador fueron entre otros: **i)** Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad; **ii)** Simplificar los procesos judiciales de filiación e impugnación de la paternidad y/o maternidad; **iii)** Garantizar el derecho fundamental a conocer las raíces biológicas; y **iv)** Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación.

Descendiendo al caso en estudio, de conformidad con la normatividad previamente citada y la prueba de marcadores genéticos de A D N que milita en el plenario, se da por acreditado que Alejandro Ruiz Monsalve, no es el progenitor de la menor J. R. G., habida cuenta que la mencionada experticia excluyó la paternidad del primero con la segunda.

En adición, se resalta que la prementada experticia fue sometida a contradicción, numeral 2º del canon 386 del C. G. P., empero, el extremo accionado optó por mantener absoluto silencio, convirtiéndola en prueba controvertida. Por último, se precisa que la judicatura requirió a la progenitora para que indicara quién era el padre biológico de la menor accionada. Frente a lo anterior, la cuestionada mantuvo una actitud pasiva.

Colofón, emerge la viabilidad de acoger las pretensiones. Por consiguiente, se abrirá paso la impugnación del reconocimiento de la paternidad. Para tal efecto, se proferirá sentencia anticipada, numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., en armonía con los numerales 1º y 2º del canon 278 *Ejusdem*. Adicional, se oficiará a la Notaria Primera del Circulo de Bello Antioquia, para que modifiquen el registro civil de nacimiento de la menor J. R. G., en el entendido de que esta última no es hija del accionante. Además, se advierte que, en lo sucesivo, la pluricitada infante llevará los apellidos de su progenitora.

Sin condena en costas, por no ameritarse, preceptiva 365 del C. G. P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO. – ACOGER** las pretensiones incoadas por ALEJANDRO RUIZ MONSALVE, c.c. 70.196.955, en contra de la menor J. R. G., NUIP. 1.022.167.919, representada por JENY MELISA GÓMEZ AYALA, c.c. 1.020.472.842, al interior del proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que ALEJANDRO RUIZ MONSALVE, no es el padre de la menor J. R. G., nacida el 06 de diciembre de 2020, e inscrita en el registro civil de nacimiento distinguido con NUIP. 1.022.167.919 e indicativo serial 60.853.829, de la Notaría Primera del Circulo de Bello Antioquia.

**TERCERO. – PRECISAR** que, en lo sucesivo, la menor J. R. G., llevará los apellidos de su progenitora, vale decir, GÓMEZ AYALA.

**CUARTO. – INSCRIBIR** la decisión en el registro civil de nacimiento de la prenotada menor. Asimismo, en el libro de varios de la reseñada dependencia, Decretos 1260 y 2158 de 1970, y 1873 de 1971.

**QUINTO. - SIN CONDENA EN COSTAS**, por no ameritarse, canon 365 del C. G. P.

**SEXTO. – ENTERAR** al Defensor de Familia adscrito a este círculo judicial; e igualmente **NOTIFICAR** esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y párrafo del numeral 4º del canon 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

**SÉPTIMO. - ARCHIVAR** el presente trámite, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8da604d5880d928647a8f78d833a50a9110eb987cbc77468ecb6c7ec4efb92b**

**6**

Documento generado en 31/08/2021 06:40:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**